



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-29-2022

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cuatro de julio de dos mil veintidós se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **330030522001368**, requiriendo:

“Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito copia del contrato y/ o acuerdo que se firmó para la proyección del documental ‘Canibal’ para que fuera exhibido en la empresa Televisa en junio y julio de 2022.” (sic)

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós este Comité de Transparencia resolvió el expediente **CT-VT/A-25-2022**¹ en los términos siguientes:

[...]

II. Análisis de la solicitud. Como se indica en los antecedentes, la persona solicitante requiere la versión pública del contrato y/ o acuerdo que se firmó para que fuera exhibida la serie documental ‘Canibal. Indignación total’ en la empresa Televisa, en junio y julio del año 2022.

Como se advierte del antecedente V, la Dirección General de Recursos Materiales solicitó prórroga para dar cumplimiento al requerimiento formulado por la Unidad General de Transparencia, sin embargo, este Comité en su momento determinó la ampliación del plazo, sin que a la fecha de

¹ Disponible en: [CT-VT-A-25-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT-A-25-2022.pdf)

resolución obre en autos alguna constancia de la respuesta sobre la materia de la solicitud.

Por tanto, considerando que este órgano colegiado es competente para dictar las medidas necesarias para localizar la información, con apoyo en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales para que emita el informe a la Unidad General de Transparencia, en el que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de la información que le fue requerida, en relación con la solicitud de acceso que da origen a este asunto, sin perjuicio de que el asunto se someta posteriormente a consideración de este Comité de Transparencia si del contenido de informe requerido se actualiza su competencia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales, en términos de lo expuesto en esta resolución.*

[...]

III. Notificación de resolución. Por oficio **CT-301-2022** de veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Dirección General de Recursos Materiales la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Presentación de informe. Mediante oficio **DGRM/2071/2022** de quince de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección General de Recursos Materiales informó lo siguiente:

[...]

Hago referencia a su oficio UGTSIJ/TAIPDP/2853/2022, a través del cual remite la Solicitud de información con folio 330030522001368, misma que señala:

[...]



Sobre el particular, es preciso mencionar como contexto lo señalado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su conferencia de fecha 22 de junio del presente año, tal como sigue:

*Es preciso señalar que la elaboración del documental *Caníbal: Indignación total*, deviene de la necesidad de transformar al Poder Judicial, particularmente para lograr una agenda de género.*

Este documental forma parte de una serie de políticas públicas y prácticas que se han impulsado desde el Poder Judicial Federal, que buscan disminuir las desigualdades estructurales existentes entre hombres y mujeres. Es una serie que invita al espectador a la reflexión, cuestión muy necesaria en el contexto mexicano en donde diariamente son asesinadas 11 mujeres.

Con la emisión del documental -que se inserta en un contexto social real- se busca un cambio cultural en la conciencia de los mexicanos. Es decir, mover esa conciencia colectiva, poner el foco en las víctimas, realizar una crítica a las autoridades de todos niveles de gobierno, indagar en la impunidad y la resistencia que tienen para investigar los feminicidios con perspectiva de género.

La serie provoca una reflexión cuya línea principal es la siguiente: no es posible que el sistema de justicia en México le siga fallando a las víctimas, en especial a las mujeres que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad por el contexto de violaciones a sus derechos humanos sistemático, histórico y reiterado que han sufrido y siguen padeciendo.

En ese sentido, se concluye necesaria la elaboración del documental porque permite la comunicación masiva. Ello, con el propósito de llegar a millones de hogares para abrir una importante reflexión sobre el problema de los feminicidios. La sociedad, las autoridades y los tres poderes de la Unión deben tomar medidas de manera conjunta para erradicar esta tragedia colectiva. Así, con el propósito cumplido, la serie invita a generar conciencia, a reflexionar, pero principalmente a tomar acción, porque los feminicidios lastiman a la sociedad en su conjunto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la larga tradición de realizar denuncias públicas sobre la injusticia social a través del arte. Hecho que se constata con el Acervo artístico, de vanguardia y progresista en materia de derechos humanos, de este Alto Tribunal.

Así como José Clemente Orozco, con sus murales ‘El movimiento social’, ‘Las riquezas nacionales’ y ‘La Justicia’ (1941), en su reflexión social, expone la violenta destrucción del antiguo orden, la lucha obrera y los derechos del proletariado a través de la clara exposición de una bandera roja. En su perspectiva identifica a la justicia no dependiente de códigos ni doctrinas, sino a través de una visión humanística que denuncia la depredación económica. Los humanos, como ciervos (sic) de la Ley detentan la riqueza del suelo y el subsuelo de la tierra. De la misma forma, nos muestra a la justicia deforme, vulnerable, escondida en oficinas y ciega en los pasillos a manos de malhechores al interior del recinto de la SCJN.

Por otra parte, George Biddle, en su mural ‘La guerra y la paz’ (1945), en el contexto de finales de la 2ª Guerra Mundial, apuesta por un mensaje que guíe hacia la paz como forma de vida abundante y calma en contraposición con los demonios y monstruos que representan la guerra y la imposición de hegemonía en el mundo con fundamentos en luchas inevitables.

También, Héctor Cruz García, a través del mural ‘Génesis. Nacimiento de una nación. Orígenes de la creación de la SCJN’ (2000), parte de los festejos del

Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, con Hidalgo, Morelos y El Pípila como símbolos de esperanza frente a la injusticia que enfrentan mujeres dolientes. En su mensaje, representa al águila republicana con las alas extendidas y elementos que representan a la justicia y que hoy es emblema de la SCJN. Gran compromiso para este tribunal.

En su turno, Rafael Cauduro, con sus murales 'La historia de la justicia en México' / 'Siete crímenes mayores' (2008), seccionados en los niveles: Inframundo, Tierra y Cielo: tzompantli, procesos burocráticos viciados, violación, homicidio, tortura, secuestro, cárcel, represión y represores uniformados, que con un hiperrealismo y perspectiva única, realiza una crítica de la justicia impartida en nuestro país que, provoca un ejercicio de conciencia para los encargados del poder judicial, en su fuero interno como los más altos jueces de la nación. Es una invitación a la meditación sobre la injusticia, los errores de la justicia y a la permanente reflexión.

Con Luis Nishizawa en 'La justicia' (2007), se hace un recorrido sobre los modelos de impartición de justicia desde la cultura prehispánica, los creadores del amparo constitucional y el simbolismo de la actual composición de la SCJN, rematando su mensaje con la representación clásica de la mujer con balanza y espada, pero sin venda en los ojos pues mira la lucha histórica del pueblo de México.

Por su parte, Leopoldo Flores con su obra 'Justicia Supremo Poder' (2007), a través de recursos plásticos sumamente simbólicos, representa cada movimiento social en México, desde la conquista hasta la Revolución como el ejercicio de una justicia permanente, liberando hombres que emergen de la obscuridad o la abolición de la esclavitud. La justicia en su obra está representada con pulcritud, luchas sociales, líderes y velos blancos.

'La búsqueda de la justicia' de Ismael Ramos (2007), plasma hombres, mujeres y niños con diferentes oficios, condiciones sociales y orígenes étnicos que interactúan con los símbolos de la justicia a través de contrastes económicos, pasados prehispánicos, festejos independentistas y revolucionarios, feminismo y finalmente, el temor a la impunidad, la corrupción, el abuso de poder, la ignorancia, la delincuencia y la inseguridad. Todos son una representación de la búsqueda de la justicia.

De igual forma, Santiago Carbonell en su mural 'Camino de palabras y silencios -de hombres y mujeres- de recuerdos y olvidos' (2010), realizó su obra en función de personas y hechos dedicados a la gente común, sin héroes. Son los anónimos quienes hacen funcionar al país y en su actuar se evocan los valores de la justicia. Su obra separa hombres de mujeres para representar la violencia y la expectativa de un futuro mejor, el homenaje a ellas y sus derechos de personalidad. Su elaboración en el marco del Bicentenario y Centenario de la Independencia y la Revolución, dan forma a la exigencia de justicia, igualdad y equidad.

Para el caso específico del documental que nos ocupa, se busca mantener a las víctimas a salvo, de las prácticas de revictimización, violencia de género institucional, procesos esquivos de la justicia, pero, sobre todo, fijar la atención social sobre el feminicidio y la urgencia de las acciones que se requieran para evitarlo.

Así también, una vez más, es a través del arte, que el Poder Judicial invita a la reflexión de un fenómeno tan delicado y doloroso como son los feminicidios. Busca exponer su crueldad con un documental que coadyuva en un cambio de cultura que es urgente y necesario, logrando hacer visibles aquellos vicios



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sociales de los que México padece, sumándose al Acervo artístico de denuncias de este Alto Tribunal.

A manera de referencia, a continuación, se presenta el costo administrativo de cuatro de los murales más recientes:

Mural	Monto Nominal	Monto actualizado a agosto de 2022
Historia de la Justicia Rafael Alejandro Cauduro	\$10,350,000.00	\$19,343,684.25
La Justicia José Nishizawa Flores	\$6,900,000.00	\$13,514,236.50
La Justicia Supremo Poder Leopoldo Flores Valdés	\$6,900,000.00	\$13,514,236.50
Búsqueda de la Justicia Ángel Ismael Ramos Huitrón	\$7,263,157.90	\$14,225,512.12

En comparativa y en el marco del ambiente moderno y accesible a mayores miembros de la sociedad nacional e internacional, el costo de la serie en cuestión es de \$12,734,059.60 (doce millones setecientos cincuenta y nueve pesos 60/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado.

Con respecto al contrato y su convenio modificatorio, se precisa que el contrato celebrado para la producción de la serie documental objeto de la presente solicitud de información, se remite versión pública del ‘contrato de colaboración remunerada’; también copia de su primer convenio modificatorio. Lo anterior, por contener información que se considera confidencial conforme a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 3, fracción IX, 11 y 16, de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, así como al artículo 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 82, 163 y 165 de la Ley de la Propiedad Industrial, de conformidad con lo siguiente: [sic]

- Lo anterior, por contener número de credencial de elector, como medio de identificación de una persona física, además del domicilio particular de una persona física, que se consideran datos personales identificativos.
- Número de cuenta bancaria y clabe interbancaria asociada, que son números únicos e irrepetibles asociados a una cuenta bancaria, que garantiza que los recursos enviados a las órdenes de pago, depósitos en sucursal o transferencias electrónicas se apliquen exclusivamente a la cuenta señalada. A través de estos conjuntos de caracteres numéricos, los grupos financieros pueden identificar las cuentas de sus clientes y acceder a información vinculada con su patrimonio y realizar diversas transacciones.

x9xz94+OL0AUJq7RMwpBuTAepOayGx65O95KqBqyNFA=

- *Firma y rúbrica del representante legal, ya que podría identificar a la persona trascendiendo a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad.*

- *Adicionalmente, por incluir propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción, medios de distribución, comercialización e incluso la prestación servicios (sic), incluidos dentro del cuerpo de los documentos señalados y en los anexos 1, 2 y 3.*

Se informa que después de una búsqueda exhaustiva en los registros de esta Dirección General, no se identificó información relativa a los costos de trasmisión de la serie documental objeto de la presente solicitud de información.

[...]”

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERACIONES:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento de sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

II. Análisis. En la resolución **CT-VT/A-25-2022** que da origen a este cumplimiento, se requirió a la Dirección General de Recursos Materiales para que emitiera el informe a la Unidad General de Transparencia, en el que se pronunciara sobre la existencia y disponibilidad de la información que le fue requerida, en relación con la solicitud de acceso que da origen a este asunto.

Al respecto, la instancia vinculada remitió a la Unidad General de Transparencia el oficio DGRM/2071/2022, en el que expuso:

- Como contexto, lo señalado por el Ministro Presidente en su conferencia de veintidós de junio del presente año, esencialmente que el documental “Caníbal. Indignación total”:
 - Obedece a la necesidad de transformar al Poder Judicial, para lograr una agenda de género;
 - Forma parte de una serie de políticas públicas y prácticas que buscan disminuir las desigualdades estructurales entre hombres y mujeres;
 - Invita a la reflexión, en un contexto en el que diariamente las mujeres son asesinadas, por lo que se busca un cambio cultural en la conciencia, para poner el foco en las víctimas, realizar una crítica, indagar en la impunidad y resistencia para investigar los feminicidios con perspectiva de género;
 - La línea de dicha reflexión es que no es posible que el sistema de justicia en México le siga fallando a las víctimas, especialmente a las mujeres que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad por el contexto de violaciones a sus derechos humanos sistemático, histórico y reiterado;
 - Su elaboración se concluyó necesaria, porque a través de la comunicación masiva permite abrir una reflexión sobre los feminicidios, al llegar a millones de hogares.
- Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la larga tradición de realizar denuncias públicas sobre la injusticia social a través del arte:

- De José Clemente Orozco “El movimiento social del trabajo”, “Las riquezas nacionales” y “La Justicia”;
 - De George Biddle “La guerra y la paz”;
 - De Héctor Cruz García “Génesis. Nacimiento de una Nación. Orígenes de la creación de la SCJN”;
 - De Rafael Cauduro “Historia de la justicia en México”, “Los siete crímenes mayores”;
 - De Luis Nishizawa “La justicia”;
 - De Leopoldo Flores “La justicia, supremo poder”;
 - De Ismael Ramos “La búsqueda de la justicia” y,
 - De Santiago Carbonell “Caminos de palabras y silencios, de hombres y mujeres, de recuerdos y de olvidos”.
- A manera de referencia, los costos administrativos actualizados (a agosto de 2022) de los cuatro murales de la Suprema Corte más recientes, que en términos generales son montos consistentes con el costo de la serie;
 - En el caso específico del documental, se busca mantener a las víctimas a salvo de las prácticas de revictimización, violencia de género institucional, procesos esquivos de la justicia, así como fijar la atención social sobre el feminicidio y la urgencia de las acciones que se requieran para evitarlo;
 - El costo del documental ascendió a la cantidad de \$12,734,059.60 pesos, más el impuesto al valor agregado.
 - El contrato y su convenio modificatorio contienen información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, 3 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor y 82, 163 y 165 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y,
 - Que no se identificó información relativa a los costos de transmisión de la serie documental.

Como se advierte, la instancia vinculada reportó que el costo de la serie (documental) ascendió a la cantidad de \$12,734,059.60 pesos, más el impuesto al valor agregado, que no se identificó información relativa a los costos de transmisión;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

además, puso a disposición la versión pública del contrato y de su primer convenio modificatorio, toda vez que contienen diversos datos personales que resulta necesario proteger.

Para confirmar o no la clasificación hecha sobre esos datos, se tiene presente que, en nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello².

En atención a la disposición constitucional antes referida, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, pero encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial

² **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74”

en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, el cual no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos

³ “**Artículo 6º** [...]”

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”

[...]

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁴.

Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁵, de la Ley General de Transparencia. Cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120⁶ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

a) Número de credencial de elector

⁴ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁵ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán: [...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.”

⁶ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

Este órgano colegiado considera correcto que el número de identificación de la credencial de elector se clasifique como información confidencial, ya que está ligada con una persona física identificada.

Al respecto, se recuerda que en el asunto CT-CI/J-9-2021⁷ se confirmó la clasificación como confidencial de las credenciales para votar, entre otra información, por referirse a datos personales que identificarían o harían identificable a personas físicas.

b) Domicilio de una persona física

Se tiene que el domicilio constituye un dato personal y, como se ha apuntado, información confidencial, en virtud de que se refiere a la residencia o lugar donde una persona se asienta, por tanto, a la esfera privada de las personas, en el presente caso, de una persona física identificada. Lo anterior se refuerza con el hecho de que la persona física señalada en el contrato y cuyo domicilio se clasifica, no actuó como “Colaborador”, esto es, no fue quien para efectos del contrato recibió los recursos públicos para la realización de la serie.

Adicionalmente, en la citada resolución CT-CI/J-9-2021, se determinó confirmar el carácter confidencial del domicilio de personas físicas.

c) Cuenta bancaria y CLABE.

Este Comité estima acertado que se clasifique la cuenta bancaria y la CLABE que aparecen en el contrato y en su convenio modificatorio, toda vez que de conformidad los artículos 116⁸ y 113, fracción I⁹, de las leyes General y Federal

⁷ Disponible en: [CT-CI-J-9-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

⁸ “**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁹ “**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...].”



de Transparencia, respectivamente, se trata de datos confidenciales que se encuentran asociados a una persona moral identificada.

Al respecto, se reitera que en las resoluciones CT-VT/A-43-2017¹⁰, CT-VT/A-65-2017¹¹, CT-VT/A-6-2018¹² y CT-CUM/A-38-2019¹³, entre otras, este órgano colegiado clasificó como confidenciales los datos bancarios de una persona moral, en tanto se trata de información utilizada por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes y a través de ella, acceder a la relacionada con su patrimonio.

Como apoyo, se cita el Criterio 10/17¹⁴, del índice del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

“Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales. El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria de particulares es información confidencial, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, a través de los cuales pueden acceder a información relacionada con su patrimonio y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública.’

En ese sentido, con la difusión de los datos bancarios protegidos (número de cuenta bancaria, e institución bancaria - plaza y sucursal, así como su clave estandarizada), se revelaría información directamente vinculada con las actividades propias de sus titulares, pues se trata de datos que sólo ellos o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole; además que su transmisión no autorizada facilitaría que se pudiera afectar el patrimonio del titular de la cuenta”.

Acorde con lo expuesto, se confirma que es correcto proteger los datos relativos a la cuenta bancaria y CLABE de la persona con quien se celebró el contrato.

d) Firmas y rúbricas

¹⁰ Disponible en: [CT-CUM-A-43-2017.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹¹ Disponible en: [CT-VT-A-65-2017.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)

¹² Disponible en: [CT-VT-A-6-2018.pdf \(supremacorte.gob.mx\)](#)

¹³ Disponible en: [CT-CUM-A-38-2019.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

¹⁴ Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)

Además de lo expuesto por la Dirección General de Recursos Materiales, es necesario tener en cuenta que en la resolución CT-CUM/A-10-2020-III¹⁵ se determinó que procede clasificar la firma y la rúbrica de los particulares contenida en instrumentos contractuales, como confidencial, con fundamento en el artículo 116, de la Ley General de Transparencia en relación con diverso 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, puesto que su divulgación requiere consentimiento de la persona titular, ya que podría generar un riesgo grave a su intimidad. Dicho criterio se retomó en el asunto CT-VT/A-13-2022¹⁶.

Con base en lo anterior, este Comité de Transparencia, advierte que el área vinculada únicamente se pronuncia en cuanto a la clasificación de la firma del representante legal; sin embargo, también se testó la firma del Coproductor, tanto en el contrato como en el convenio modificatorio, lo cual también se estima correcto, pues aplica la misma razón jurídica.

Por otra parte, se identifica que las rúbricas se encuentran visibles, por tanto, este Comité determina que igualmente deben testarse, en tanto sí puede dar lugar o existe un riesgo razonable de que puedan identificar a quiénes corresponden.

En consecuencia, la citada Dirección General, en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, deberá remitir a la Unidad General de Transparencia las versiones públicas del contrato y su convenio modificatorio, en las que se teste, además de la firma del representante legal y del Coproductor, las rúbricas correspondientes, a fin de que se pongan a disposición de la persona solicitante.

En el contexto desarrollado, este Comité de Transparencia confirma el carácter confidencial de los datos analizados en este apartado, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

¹⁵ Disponible en: [CT-CUM/A-10-2020-III \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-CUM/A-10-2020-III)

¹⁶ Disponible en: [CT-VT-A-13-2022.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/CT-VT-A-13-2022.pdf)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, tomando en cuenta que, a partir de dichos datos o, al relacionarse con otros, se podrían identificar o hacer identificables a las personas involucradas, lo que se debe evitar, porque este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos vigentes en la materia, es responsable de garantizar la protección de los datos personales que estén bajo su resguardo

e) Propiedad intelectual

La instancia involucrada indica que también se identifica *propiedad intelectual e información vinculada con las características de un producto, método, proceso de producción*, medios de distribución, comercialización e, incluso, la prestación de servicios, de conformidad con los artículos 173¹⁷ de la Ley Federal del Derecho de Autor y 82, 163 y 165¹⁸ de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

¹⁷ **Artículo 173.-** La reserva de derechos es la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros:
I. Publicaciones periódicas: Editadas en partes sucesivas con variedad de contenido y que pretenden continuarse indefinidamente;
II. Difusiones periódicas: Emitidas en partes sucesivas, con variedad de contenido y susceptibles de transmitirse;
III. Personajes humanos de caracterización, o ficticios o simbólicos;
IV. Personas o grupos dedicados a actividades artísticas, y
V. Promociones publicitarias: Contemplan un mecanismo novedoso y sin protección tendiente a promover y ofertar un bien o un servicio, con el incentivo adicional de brindar la posibilidad al público en general de obtener otro bien o servicio, en condiciones más favorables que en las que normalmente se encuentra en el comercio; se exceptúa el caso de los anuncios comerciales.”

¹⁸ **Artículo 82.-** La explotación de los diseños industriales y la limitación de los derechos que confiere su registro al titular se regirán, en lo conducente, por lo dispuesto en el artículo 55 último párrafo, 56 y 57 de esta Ley.

Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad, y

II.- Apropiación indebida, a la adquisición, uso o divulgación de un secreto industrial de manera contraria a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, incluyendo la adquisición, uso, o divulgación de un secreto industrial por un

En primer lugar, es pertinente tener en cuenta la declaración II, inciso c), del Contrato, que señala que *“el Coproductor tiene la titularidad de diversa información confidencial escrita y audiovisual, así como propiedad intelectual, incluyendo, el ‘Guion’ y los ‘Materiales’ sobre el tema periodístico del asesino serial de Atizapán de Zaragoza en el Estado de México, para que el ‘Colaborador’ realice la Obra Audiovisual.”*, y en la cláusula primera se estipula que se encarga al Colaborador que la producción y postproducción del Guion y los Materiales que, en términos generales, contienen los personajes, historia y/o momentos donde se desarrolla la historia, diálogos, narrativas e indicaciones técnicas, y la información confidencial escrita y, en su caso, audiovisual, así como propiedad intelectual que se utilizarán para realizar la obra audiovisual sobre el tema periodístico del asesino serial de Atizapán de Zaragoza, Estado de México.

En segundo lugar, el objeto del contrato es, precisamente, la colaboración conjunta de la persona moral para la realización de una obra audiovisual, lo cual se enfatiza con lo previsto en la cláusula primera del contrato, que establece: *“el Colaborador reconoce que de conformidad con la comisión que le es encomendada conforme al presente contrato, bajo la figura de obra por encargo, en términos del artículo 83 y demás [aplicables] de la [Ley Federal del Derecho de Autor], realizará la Obra Audiovisual que los Coproductores le han encomendado, en sus instalaciones, con su personal y con su equipo”*.

Finalmente, en la cláusula QUINTA se estableció que *“los ‘Coproductores’ [son] titulares de todos los derechos de la Obra Audiovisual”*.

En ese sentido, se considera acertada la determinación de clasificar la información relativa a derechos de autor y/o propiedad intelectual, toda vez que,

tercero que sabía, o tuviere motivos razonables para saber, que el secreto industrial fue adquirido de manera contraria a dichos usos y costumbres.”

Artículo 165.- La persona que ejerza el control legal del secreto industrial podrá transmitirlo o autorizar su uso a un tercero. El usuario autorizado tendrá la obligación de no divulgar el secreto industrial por ningún medio. En los convenios por los que se transmitan conocimientos técnicos, asistencia técnica, provisión de ingeniería básica o de detalle, se podrán establecer cláusulas de confidencialidad para proteger los secretos industriales que incluyan, las cuales deberán precisar los aspectos que comprenden como confidenciales.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

como este Comité de Transparencia ha sostenido¹⁹, no puede desconocerse la obligación de salvaguardar los derechos que como autor le asisten al creador, por lo que, debe contarse con su autorización expresa para que se reproduzca en cualquier medio, incluso, con motivo de una solicitud de acceso a la información.

Así, conforme a los artículos 1, 5, 11 y 15²⁰, de la Ley Federal del Derecho de Autor, se tiene que:

a) el derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado a todo creador de obras literarias o artísticas para que goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial;

b) el autor de una obra goza de dos tipos de derechos sobre su obra, morales y patrimoniales;

c) el reconocimiento del derecho de autor no requiere registro ni documento de ninguna especie, no se encuentra supeditado a formalidad alguna, y

d) las obras que son publicadas no pierden por ese hecho su protección legal.

Efectivamente, en el presente caso, de acuerdo con la Cláusula PRIMERA, son los Coproductores quienes tienen el derecho, sin limitación alguna a *Usar, explotar, difundir, publicar, exhibir, distribuir, vender, o disponer en cualquier otra forma de transmisión de la propiedad de la Obra Audiovisual y de los soportes materiales que la contengan, en lo individual o en conjunto, en forma total o parcial,*

¹⁹ En el asunto CT-VT/A-10-2021, disponible en: [CT-VT-A-10-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx/ct-vt-a-10-2021.pdf).

²⁰ “**Artículo 1o.-** La presente Ley, reglamentaria del artículo 28 constitucional, tiene por objeto la salvaguarda y promoción del acervo cultural de la Nación; protección de los derechos de los autores, de los artistas intérpretes o ejecutantes, así como de los editores, de los productores y de los organismos de radiodifusión, en relación con sus obras literarias o artísticas en todas sus manifestaciones, sus interpretaciones o ejecuciones, sus ediciones, sus fonogramas o videogramas, sus emisiones, así como de los otros derechos de propiedad intelectual.

Artículo 5o.- La protección que otorga esta Ley se concede a las obras desde el momento en que hayan sido fijadas en un soporte material, independientemente del mérito, destino o modo de expresión. El reconocimiento de los derechos de autor y de los derechos conexos no requiere registro ni documento de ninguna especie ni quedará subordinado al cumplimiento de formalidad alguna.

Artículo 11.- El derecho de autor es el reconocimiento que hace el Estado en favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley, en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial. Los primeros integran el llamado derecho moral y los segundos, el patrimonial.

Artículo 15.- Las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión no pierden por ese hecho la protección legal.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procesos de producción, las fuentes de suministro, las cuotas de mercado, estructura de ventas, estructura de costos y precios, entre otros.

Adicionalmente, se tiene como referencia el criterio histórico del INAI 13/2013²⁵, en el que se sostuvo que *“la información propiedad de particulares (personas físicas o morales), entregada a los sujetos obligados, que corresponda a aquella que protege el secreto industrial o comercial, [...] deberá clasificarse como confidencial [...] a efecto de proteger un interés particular, jurídicamente tutelado y sin sujeción a una temporalidad determinada.”*

Con base en los argumentos expuestos, es posible concluir que la información sobre el proceso de realización de la obra audiovisual que nos ocupa, es susceptible de clasificarse como información confidencial, de conformidad con los artículos 116, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con los artículos 163, fracción I, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y 165 y 173 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia y a la Dirección General de Recursos Materiales para que realicen las acciones señaladas en la presente determinación.

²⁵ Consultable en: [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.